

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
CARRERA 12 N° 12-15 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
TELÉFONO 8986868-2083 Correo Institucional j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. **650**

Santiago de Cali, martes treinta (30) de julio del año dos mil veinte (2020)

El señor EVERLAY QUIÑONES CAICEDO, reitera solicitud de: **"EL DESEMBARGO DE MI SALARIO"**, que hizo hace un año al juzgado, porque el joven JHON LEYNER QUIÑONES TENORIO, no se encuentra estudiando y está próximo a cumplir los 25 años de edad, por tanto, además de ordenar el desembargo de su salario y se reintegren los dineros recibidos y/o retenidos de manera ilegal.

Revisado el despacho Comisorio proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia de Tumaco Nariño se observa que al peticionario se le dio respuesta mediante auto interlocutorio No. 1299 del 20 de mayo de 2019, notificado en estados del 21 de mayo de 2019; indicando que en este despacho no se ha tramitado proceso alguno, ni se ha decretado la medida cautelar del embargo al salario del señor EVERLAY QUIÑONES CAICEDO, que solo se avocó el conocimiento de una comisión enviada por el Juzgado antes referido, mediante la cual a través de la cuenta del despacho en el Banco Agrario se le entregan los depósitos judiciales constituidos a la señora DELBIS SOCORRO TENORIO, y que el despacho competente para atender lo que está requiriendo el peticionario, es el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tumaco-Nariño, al que se le remitirá tal petición.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

1. No acceder a la solicitud elevada por el señor EVERLAY QUIÑONES CAICEDO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Remitir la petición al Juzgado Promiscuo de Familia de Tumaco Nariño.
3. Por secretaria librasen los oficios respectivos enterando de lo aquí dispuesto al peticionaria a su correo electrónico "buscapleito1529@gmail.com"

Notifíquese Cúmplase,

El Juez,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ

GAM/AS

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE CALI

En estado No. \_\_\_\_\_ hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (art. 295 del C.G.C).

Santiago de Cali \_\_\_\_\_

La secretaria,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.  
CALI, VALLE

Proceso: Filiación Extramatrimonial  
Radicación: 2017-00434-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de julio del 2020**

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 068 del 31 de julio de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL** por hacerse mención en su contenido a un menor de edad, por lo tanto las partes deberán solicitarla al correo electrónico [j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CALI – VALLE

**Tipo de Proceso: INTERDICCIÓN JUDICIAL**  
**Solicitante: CARLOS ALBERTO TORRES PINEDA**  
**Presunto Interdicto: ROSALBA PINEDA**  
**Radicación: 760013110008-2019-00219-00**  
**Auto Interlocutorio: 643**

Santiago de Cali, 30 de julio de 2020

Convoca la atención del despacho, memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, a través del cual indica, en síntesis y en lo referente a lo solicitado en el auto No. 601 del 13 de julio de 2020: **i)** que la señora ROSALBA PINEDA necesita apoyo para la reclamación de la *prestación de sobrevivientes*; **ii)** que en cuanto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-29043, la referida no puede encargarse del mantenimiento, pago de servicios, pago de impuestos ni ninguna otra responsabilidad respecto del bien; y **iii)** que no puede acceder a su derecho pensional de sobrevivencia por sí sola, así como tampoco puede administrar ni sostener el bien inmueble mencionado, por lo que resulta necesario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1306 de 2009, la declaratoria de interdicción y nombramiento de curador a fin de velar por su cuidado personal y la administración de sus bienes.

Informado lo anterior, revisada la actuación procesal dentro de la presente causa, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1996 del 2019, el Despacho emitió decisión suspensiva del trámite judicial a través del auto 2406 del 10 de septiembre del 2019 (Pág. 112), providencia que a causa del reparo contra la misma por parte del solicitante vía recurso de reposición en subsidio del de apelación, fue revocada por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante proveído del 6 de diciembre de 2019 (Págs. 142-147), ordenando al juzgado que dispusiera el levantamiento de la suspensión del proceso y procediera “(...) *sin perjuicio de los recaudos probatorios necesarios para una decisión acertada, al análisis de los requisitos para el eventual decreto de las medidas cautelares nominadas o innominadas que considere pertinentes para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales en punto de administración sobre el bien inmueble y para el trámite de la reclamación y/o administración del tema pensional en lo patrimonial y la seguridad social de la señora ROSALBA PINEDA como garantías constitucionales y legales de la señora (...), que motivaron la solicitud que ahora se resuelve en segunda instancia (...)*”

A efectos de cumplir con lo ordenado por la relacionada corporación judicial, el despacho, para determinar las medidas cautelares a adoptar a favor de ROSALBA PINEDA a fin de proteger su patrimonio, ofició al Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E, con la finalidad de que se sirvieran realizar la valoración de pericia psiquiátrica solicitada dentro del proceso antes de la vigencia de las previsiones de la Ley 1996 de 2019, y requerir a la parte solicitante con el propósito de conocer sobre los trámites que

se habían adelantado para el reclamo de la pensión de sobreviviente a favor de la señalada; la situación jurídica y habitacional del inmueble identificado con el número de M.I 370-29043 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali; y el tipo de apoyo o salvaguarda que se requiere para ella y los actos jurídicos sobre los cuales se necesita el mismo (Pág. 152-155).

Cumplidos el total de los requerimientos realizados por el despacho por parte del Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E (Pág. 171-174) y del solicitante (Págs. 158-152, 180-181), es del despacho adoptar la medida correspondiente en el marco de la orden emitida por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante el proveído adiado el 6 de diciembre de 2019.

En primera medida, debe indicarse que la Ley 1996 del 2019 estableció un nuevo régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, con el fin de garantizar su dignidad humana, autonomía individual, su independencia de las personas y el derecho a la no discriminación, y el propósito de acatar los compromisos consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, asumidos por el Estado Colombiano en virtud de la ratificación de dicho pacto a través de la Ley 1346 del 2009, normativa declarada constitucional mediante la sentencia C-293 del 21 de abril del 2010.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), materializó el modelo social de la discapacidad, el cual considera que las causas de la discapacidad están en las barreras sociales que les impiden a las personas con dicha condición gozar de las mismas oportunidades que los demás, por lo que se reconoció la autonomía de estas personas en todos los ámbitos de su vida, de manera que pudieran tomar sus propias decisiones y materializar sus proyectos de vida, imponiendo sobre la sociedad y el Estado el deber de adecuarse a las necesidades de aquellas a través de la adopción de unas políticas públicas (ajustes razonables) que garanticen su participación e integración a la vida cotidiana, jurídica y política.<sup>1</sup>

En virtud de dicho mandato internacional, la normatividad local arriba mencionada presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona<sup>2</sup>, suponiendo ello que puedan tomar sus propias decisiones, expresar su voluntad, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren.

Dichos apoyos, concebidos para la realización de actos jurídicos de personas con discapacidad, podrán ser establecidos por dos mecanismos: sea a través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarían apoyo entre las mismas, ora a través

---

<sup>1</sup> Cartilla de Discapacidad Ministerio de Justicia y del Derecho.

<sup>2</sup> Artículo 6 de la ley 1996 de 2019.

de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.<sup>3</sup>

El referido proceso judicial, que reemplazó el establecido en el modificado literal 6 del artículo 577 del C.G.P., consagra que debe contarse con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico, a través de la cual se acredite el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para adoptar decisiones determinadas en un ámbito específico, se señale las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistirlos en aquellas decisiones<sup>4</sup>.

Tal valoración de apoyos, podrá ser realizada por entes públicos (Defensoría del Pueblo, Personería o entes territoriales) o privados, siguiendo los lineamientos y protocolos establecidos por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, el cual cuenta con un plazo no superior a un (1) año, contado a partir de la promulgación de la discutida ley, para el efecto.<sup>5</sup> Igualmente, debe indicarse que las valoraciones de apoyo también encuentran supeditada su realización a la reglamentación de su servicio, el cual se encuentra a cargo del mismo ente rector mencionado, contando en esta oportunidad con un plazo de dieciocho (18) meses contados en la misma modalidad del término antes indicado.<sup>6</sup>

Tales términos se encuentran articulados con el determinado para la entrada en vigencia del proceso de adjudicación judicial de apoyos, veinticuatro (24) meses contados a partir de la promulgación de la norma (26 de agosto de 2019)<sup>7</sup>.

Adicionalmente, el legislador a través de la norma pluricitada, dispuso en su artículo 55 que todos los procesos de interdicción que se hayan iniciado con anterioridad a su promulgación (26 de agosto de 2019), deberán ser suspendidos de forma inmediata, decisión que de manera excepcional, en aras de garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad, podrá ser levantada por el juez y aplicar de medidas cautelares, nominadas o innominadas, excepción que es la que convoca el presente asunto sobre el cual se insiste de manera generalizada la designación de un apoyo.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia señaló que los jueces tendrán que adoptar tales decisiones en el marco de los lineamientos de la Ley 1996 de 2019, dada su consabida vigencia general inmediata, ratificada en la prohibición de regresión en materia de derechos humanos y derivada del principio de progresividad, pues la normatividad en mención otorga una protección mejorada en cuanto al ejercicio de la capacidad legal plena para las personas mayores de edad con discapacidad que una regla procesal no tiene la entidad de desconocer<sup>8</sup>, lo que presupone que la solicitud de declaración de interdicción y nombramiento de curador propia de la Ley 1306 del 2009 presentada erróneamente por

---

<sup>3</sup> Artículo 9 ibídem.

<sup>4</sup> Artículo 33 ibídem.

<sup>5</sup> Artículos 11 y 12 ibídem.

<sup>6</sup> Artículo 18 ibídem.

<sup>7</sup> Artículo 52 ibídem.

<sup>8</sup> C.S.J. S.C.C. Sentencia STC16392-2019 del 4 de diciembre. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

el apoderado judicial de la parte solicitante en el memorial que antecede a la presente providencia, resulta improcedente al haber perdido vigencia y poder generar en la actualidad, algún grado de discriminación.

Bajo ese entendimiento, se recuerda que la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la decisión que determina la actual, señaló que para el caso concreto se debían adoptar las medidas cautelares personales patrimoniales, nominadas e innominadas contenidas en la nueva regulación, proponiendo como ejemplos la designación de apoyos, ajustes razonables o aquellas innominadas que no se encuentren reguladas por el legislador, todo ello soportado en el uso de la facultades que en materia probatoria consagra el orden legal, los criterios de la Corte Suprema de Justicia sobre la adopción de medidas cautelares de carácter innominado y atendiendo las necesidades específicas de la persona discapacitada, en el marco de un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada (Pág. 146).

En cumplimiento de tales instrucciones, se decretaron las pruebas que en líneas anteriores fueron enunciadas y que el despacho procede a valorar en armonía con las demás que obran en el expediente, a fin de determinar la medidas que deben adoptarse para para la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de administración sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-29043 y para el trámite de la reclamación y/o administración del tema pensional en lo patrimonial y la seguridad social de la señora ROSALBA PINEDA, tal cual lo circunscribió la corporación judicial antes indicada.

En el presente asunto se encuentra plenamente demostrado que la señora ROSALBA PINEDA presenta una discapacidad, hecho acreditado a través de la evaluación Psiquiátrica suscrita el día 2 de marzo de la presente anualidad por el médico psiquiatra FABIO ANTONIO MANTILLA, adscrito al Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario, en la cual se diagnosticó y concluyó *"(...) F009 Demencia en la enfermedad de Alzheimer no especificada G459 Isquemia cerebral transitoria sin otra especificación N311 Vejiga neuropática refleja no clasificada en otra parte Q724 Defecto por reducción longitudinal del fémur T845 Infección y reacción inflamatoria debidas a prótesis artic (...)* la señora Rosalba Pineda (...) *no se encuentra capacitada de representarse a sí misma, no se encuentra capacitada para disponer de sus bienes y de sus herencias, no se encuentra capacitada para realizar transacciones comerciales y requiere de la ayuda y los cuidados permanentes por parte de sus familiares para que le garanticen los medios necesarios para su supervivencia. (...)"* (Págs. 171-174). Corrobora dicha información la historia clínica de la EPS COSMITET LTDA del 14 de julio del 2018, suscrita por el Médico Psiquiatra IVAN ALBERTO OSORIO SABOGAL (Pág. 62-63); y el acta de notificación del presente proceso a la persona en situación de discapacidad suscrita por la Asistente Social adscrita al despacho el día 7 de junio de 2019 (Págs. 107-108).

Por otro lado se tiene certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-29043 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el que figura el señor JOSE NEVEDIT TORRES PINEDA como el titular del derecho de dominio (Págs. 159-162).

Igualmente se encuentra acreditado con el registro civil de defunción correspondiente, que el señor JOSE NEVEDIT TORRES PINEDA falleció el día 15 de mayo de 2018 (Pág. 27) y que este recibía una mesada pensional del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE F.N.C por valor de \$2.701.056 para el año 2018 (Pág. 181)

Se colige de lo anterior que, efectivamente ROSALBA PINEDA padece una discapacidad que le impide satisfacer sus derechos patrimoniales respecto a la potencial reclamación de la pensión sobre la cual podría ser beneficiaria con la muerte del señor JOSE NEVEDIT TORRES PINEDA, como titular originario de tal acreencia y como presunto compañero permanente de la referida, circunstancia que convoca al despacho a adoptar medidas tendientes a proteger tales garantías, las cuales, considerando lo preceptuado por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en la providencia que determina la actual y lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, será la designación de una persona de apoyo que le asista para facilitar el ejercicio de su capacidad legal en lo referente a un específico acto jurídico, en este caso, para gestionar todo lo concerniente al reclamo de la pensión de sobreviviente ante el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, por resultar la medida necesaria y eficaz en el presente asunto.

En cuanto a lo que atañe a las presuntas vulneraciones patrimoniales de la señora ROSALBA PINEDA en lo referente al mantenimiento, pago de servicios e impuestos y administración del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-29043, el juzgado requerirá al solicitante nuevamente para que se sirva aclarar con más precisión el grado de afectación que se halla soportando la referida frente a los actos mencionados, toda vez que los descritos no requieren ningún tipo de apoyo, todas vez que se pueden realizar sin que medie autorización legal o judicial.

El anterior requerimiento se realizará en virtud de lo dispuesto por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante proveído del 6 de diciembre de 2019, en el cual si bien se ordenó que se debían decretar medidas cautelares nominadas o innominadas para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales en punto de administración sobre el bien inmueble y para el trámite de la reclamación y/o administración del tema pensional de la señora ROSALBA PINEDA, las mismas se encontraban sujetas al correspondiente recaudo probatorio para acreditar el cumplimiento de los requisitos del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, esto es, **que se encuentre demostrada una palmaria afectación a los derechos patrimoniales de la persona en condición de discapacidad, circunstancia, que tal como se mencionó, no se halla satisfecha en el sub iudice frente al inmueble arriba relacionado**, máxime cuando se advierte, aparte de lo mencionado en líneas anteriores, que el titular del derecho de dominio que figura en el certificado de tradición del bien no es la señora ROSALBA.

Respecto a la designación de la persona de apoyo para la señora ROSALBA PINEDA en el acto jurídico anteriormente señalado, se postula el señor CARLOS ALBERTO TORRES PINEDA, promotor de la presente causa y quien acredita su calidad de hijo con el respectivo registro civil de nacimiento que reposa en el expediente (Pág. 13). Frente a tal pretensión, se tiene acreditado que los familiares de primer orden del artículo 61 del Código Civil, los señores LEIDY JOHANA, JORGE ENRIQUE, HILDA PATRICIA, JOSÉ

ANCISAR, MARÍA LAURA y MARÍA LIBIA TORRES DE PINEDA, quienes intervinieron en el trámite con los respectivos registros civiles de nacimiento que demuestran que son hijos de la señora ROSALBA PINEDA (Págs. 16, 18, 20, 22, 24, 26), manifestaron que se encontraban de acuerdo con que el señor CARLOS ALBERTO fuera nombrado curador de su madre (Págs. 83-84).

También se encuentra demostrado con el acta de notificación del presente proceso a la señora ROSALBA PINEDA suscrita por la Asistente Social adscrita al despacho el día 7 de junio de 2019 (Págs. 107-108), la evaluación Psiquiátrica suscrita el día 2 de marzo de la presente anualidad por el médico psiquiatra FABIO ANTONIO MANTILLA, adscrito al Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario (Págs. 171-174), y la declaración juramentada rendida por la señora LUCY MOSQUERA FLOR<sup>9</sup> ante la Notaría 17 del Círculo de Cali (Pág. 75), que el señor CARLOS ALBERTO TORRES PINEDA es el encargado de la manutención de la señora ROSALBA y junto a sus hermanos, y la señora antes referida, de su cuidado; además, del acompañamiento de aquella a los compromisos clínicos y hospitalarios para la atención de sus patologías.

Por lo mencionado, el despacho considera acreditada la idoneidad y confianza del señor CARLOS ALBERTO TORRES PINEDA para fungir como persona de apoyo de la señora ROSALBA PINEDA para gestionar todo lo concerniente al reclamo de la pensión de sobreviviente ante el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, por tratarse de una de las personas que se encuentra al cuidado de ésta y ser el encargado de prodigarle su sostenimiento económico y asistencia en los diferentes actos que el día a día le demanda.

Así, el juzgado, en el marco de lo dispuesto por la Sala de Familia del Tribunal Superior en la pluricitada providencia, lo consagrado en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, y el material probatorio acopiado dentro del proceso, como medida de protección de los derechos patrimoniales de la señora ROSALBA PINEDA, adjudicará a la mencionada un apoyo judicial por el término de 2 años, en consideración al criterio de duración que establece el numeral 3 del artículo 5 ibídem, específicamente para facilitar el ejercicio de su capacidad legal en los actos concernientes al trámite de la pensión de sobreviviente ante el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, que incluyen la asistencia en la radicación de la correspondiente solicitud ante la entidad, el otorgamiento de poder a un profesional en derecho para el efecto si fuere necesario, la presentación de los recursos o escritos tendientes a lograr el reconocimiento de sus derechos pensionales respecto al causante JOSE NEVEDIT TORRES PINEDA.

Como persona de apoyo para facilitar y garantizar el proceso de la toma de decisiones por parte de ROSALBA PINEDA de los actos jurídicos antes mencionados, se nombrará a su hijo CARLOS ALBERTO TORRES PINEDA, por encontrarse acreditado la relación de confianza que existe entre ambos, ratificada por sus familiares, y edificada en su compromiso con el cuidado y sostenimiento de la precitada y en su vínculo filial, quien deberá regirse para el ejercicio de dicha función en las previsiones consagradas entre los

---

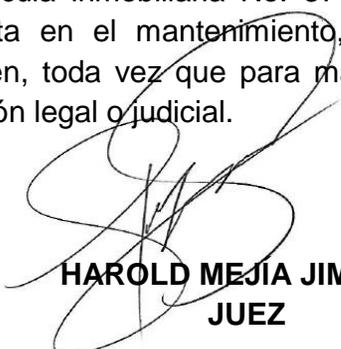
<sup>9</sup> Cuidadora de la señora Rosalba Pineda contratada por el señor José Ancizar Torres Pineda según lo refiere la Asistente Social en su informe de notificación.

artículos 46 y 50 de la Ley 1996 de 2019, atinentes a las obligaciones, acciones, formas de representación y responsabilidades de las personas de apoyo, y en el marco de los actos jurídicos con apoyos circunscritos por el despacho. Para el efecto, se ordenará que el referido oportunamente tome posesión en el cargo de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 ibídem.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

1. **AGREGAR** al expediente la documentación aportada por el apoderado judicial de la parte solicitante del presente proceso.
2. **ADJUDICAR** como medida de protección de los derechos patrimoniales de la de la señora ROSALBA PINEDA, identificada con la cedula de ciudadanía 24.937.364 expedida en Pereira, por el término de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del presente auto, APOYO JUDICIAL para facilitar el ejercicio de su capacidad legal en los actos concernientes al trámite de la pensión de sobreviviente ante el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, que incluyen la asistencia en la radicación de la correspondiente solicitud ante la entidad, el otorgamiento de poder a un profesional del derecho para el efecto si fuere necesario, la presentación de los recursos o escritos tendientes a lograr la inclusión de la señora ROSALBA PINEDA como pensionada en calidad de compañera sobreviviente del señor JOSE NEVEDIT TORRES PINEDA.
3. **NOMBRAR** como persona de apoyo de la señora ROSALBA PINEDA, a su hijo **CARLOS ALBERTO TORRES PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía 6.112.476 expedida en Alcalá, para facilitar el ejercicio de la capacidad legal de la mencionada exclusivamente en los términos señalados en el numeral anterior, debiendo atender para el efecto de manera obligatoria las previsiones consagradas entre los artículos 46 y 50 de la Ley 1996 de 2019, atinentes a las obligaciones, acciones, formas de representación y responsabilidades de las personas de apoyo.
4. **ORDENAR** que la persona de apoyo oportunamente tome posesión en el cargo de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1996 de 2019.
5. **REQUERIR** al solicitante a fin de que se sirva aclarar el grado de afectación de los derechos patrimoniales de la señora ROSALBA PINEDA sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-29043, en cuanto a necesitar una persona que la asista en el mantenimiento, pago de servicios e impuestos y administración del bien, toda vez que para materializar los actos anteriores no se requiere de autorización legal o judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ**  
**JUEZ**

IR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio 28 de dos mil veinte (2020).

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20- 11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19. Informándole igualmente que la parte demandada, al momento de contestar la demanda, propuso demanda de reconvención.

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

**CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

**Demandante: Celia Galvis Forero**

**Demandado: Holffmand José Rojas Meléndez**

**Radicado No. 760013110008-2019-00713-00**

**Auto Interlocutorio No. 665**

Santiago de Cali, julio 29 de 2020.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que, dentro del término de Ley, la señora Celia Galvis Forero, actuando a través de su mandatario judicial, impetró demanda de reconvención, contra su cónyuge Holffmand José Rojas Meléndez, para decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

**1.-** La demandante en reconvención como títulos de los derechos en litigio debe indicar las causales de divorcio que pretende invocar en su demanda de reconvención, lo que se echa de menos en el poder aportado.

**2.-** Se debe tener claridad frente al tiempo y lugar en que se configuraron las causales de divorcio (El grave injustificado incumplimiento de los deberes como cónyuge y los ultrajes, trato cruel y maltratamiento de obra), que se pretenden invocar en la demanda de reconvención. (Art. 82 num. 5 CGP).

3.- Se exhorta al a demandante en reconvención para que con la subsanación de la demanda cree y aporte un correo electrónico para sus notificaciones, así mismo se aporte el correo electrónico de cada uno de los testigos solicitados de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de reconvención promotora del proceso verbal CESACION DE LOS EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por CELIA GALVIS FORERO contra HOLFMMAND JOE ROJAS MELENDE.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE,**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
Juez

C.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio 28 de dos mil veinte (2020).

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20- 11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19. Informándole igualmente que, dentro del término de ley, la parte demandada, contestó la demanda. Notificación Personal por medio del Juzgado con fecha 17 de febrero del año 2020. **(Folio 32 expediente digital).**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

**Demandante: Holffmand José Rojas Meléndez**

**Demandado: Celia Galvis Forero**

**Radicado No. 760013110008-2019-00713-00**

**Auto Interlocutorio No.**

Santiago de Cali, 29 de julio de 2020.

Evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que el termino de traslado se encuentra vencido y dentro del mismo la parte demandada, a través de mandataria judicial, ha dado contestación a la presente demanda de divorcio, proponiendo excepciones de fondo, se procederá entonces a incorporarse al plenario tales escritos, para su valoración y se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas, en virtud a lo establecido art. 9 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE:**

1.- INCORPORAR al plenario el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por la parte demandada.

2.- Por secretaria córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, al correo electrónico de la parte demandante el día de la notificación de la presente providencia por espacio de dos (2) días de conformidad con el art. 9 del Decreto 806 de 2020.

3.- RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada, al abogado YILMAR TAFUR RAMIREZ, identificado con C.C. 16.668.639 y portador de la T.P. No. 35603 del C.S.J, en los términos del escrito de apoderamiento conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
Juez

C.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CALI, VALLE

ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO  
Rad. 760013110008-2020-00136-00  
Auto Interlocutorio N° 663

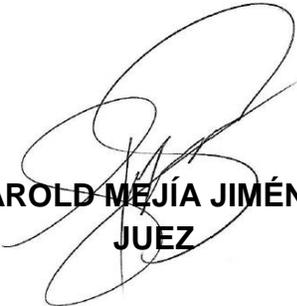
Santiago de Cali, 30 de julio de 2020

Se encuentra a despacho la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS a JUAN ESTEBAN GARCÍA AGUIRRE, solicitada a través de apoderado judicial por ISABEL AGUIRRE GARCÍA y HENRY GARCÍA LÓPEZ. Establecido lo anterior y evidenciándose que la parte actora no subsanó la demanda en relación a los requisitos exigidos en el Auto Interlocutorio N° 604 del 15 de julio del 2020, conforme a lo preceptuado en el artículo 90, numeral 7º, inciso 2º, del C.G.P., se ordenará rechazar la presente demanda y el archivo de las actuaciones digitales, previa cancelación en el libro radicador.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DISPONE**,

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. **ARCHÍVESE** las demás actuaciones digitales previa cancelación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ**  
**JUEZ**

IR

**CONSTANCIA DE SECRETARIA.** 28 de julio de 2020.

Se informa que la presente demanda fue asignada por la Oficina de Reparto de Administración Judicial, remitiéndola al correo electrónico del juzgado el día 23 de julio de 2020. Sírvase Proveer.

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CALI – VALLE**

**PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS  
Rad. 760013110008-2020-00149-00  
Auto Interlocutorio N° 666**

Santiago de Cali, 30 de julio de 2020

Se encuentra a despacho la presente demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS del niño DYLAN EMANUEL RUIZ GÓMEZ, formulada a través de apoderado judicial por INGRY ROCIO GÓMEZ en contra de JAVIER RUIZ VIRACACHA.

Revisada la demanda, observa el despacho que para efectos de emitir pronunciamiento admisorio la parte demandante debe:

- a) El poder debe indicar la autoridad a la cual se dirige. (art. 74 CGP).
- b) Corregir el nombre del niño DYLAN EMANUEL RUIZ GÓMEZ en el poder aportado, toda vez que figura como primer apellido en dicho documento "RUOZ".
- c) Señalar la ciudad donde reside actualmente el niño DYLAN EMANUEL RUIZ GÓMEZ, e indicar qué personas se encuentran a cargo de su cuidado.
- d) Informar sobre el estatus migratorio que tiene el niño DYLAN EMANUEL RUIZ GÓMEZ en el país en cuyo destino se pretende radicar (Francia).
- e) Indicar y acreditar si se han adelantado trámites para efectos de materializar el viaje fuera del país.
- f) Especificar el destino (ciudad) sobre el cual se pretende la autorización de viaje para el menor de edad y la fecha de salida de conformidad con el artículo 110 del CIA. Con base en dicha precisión, deberá manifestarse al despacho las condiciones del

lugar en el que se radicarían, la ubicación específica y condiciones de vida que garantizará sus derechos, no meras expectativas.

- g) Acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, en lo referido a la remisión de la copia de la demanda y de sus anexos al demandado por medio electrónico al correo o a la dirección física que se ha suministrado para su notificación.
- h) Señalar el lugar de notificaciones electrónicas del demandado conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 indicando la forma como se obtuvo tal información allegando la evidencia correspondiente; en caso de desconocer tal información deberá así señalarse.
- i) Indicar el lugar de notificaciones físicas del demandante y su apoderado judicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, direcciones que no se suplen con las del correo electrónico, ni fue derogada la anterior disposición por el Decreto 806 de 2020.
- j) Aportar documento que acredite haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad previsto en el numeral 6º del canon 40 de la Ley 640 de 2001.<sup>1</sup>
- k) Indicar de manera clara y precisa el objeto del testimonio solicitado, así como el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos. (Art. 82 num. 6. Conc. Art. 212 CGP)
- l) Aportar folio legible del registro civil de nacimiento del menor de edad DYLAN EMANUEL RUIZ GÓMEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las circunstancias anteriormente narradas, a fin de que el actor corrija los vicios anotados dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazar la misma<sup>2</sup>.
2. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado JANCE GIUSEPPE CASTRO MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.849.482 y portador de la tarjeta profesional No. 328.011 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante conforme a los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

<sup>1</sup> C.S.J., S.C.C., sentencia STC1587-2018 del 8 de febrero de 2018) M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque

<sup>2</sup> Artículo 90 del Código General del Proceso

Rad. 760013110008-2020-00149  
Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali  
Permiso de Salida del País

**HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ**  
**JUEZ**

IR



**EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2020-00152-00**

Auto Interlocutorio No. 658

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Ingresa a despacho el proceso ejecutivo de alimentos propuesto por la señora MARIA ELISA CASTILLO CORDOBA, en representación de su hija YULIETH VANESSA PALADINES CASTILLO, contra el señor RODRIGO PALADINES HURTADO, con el fin de proveer sobre su admisibilidad.

Revisada la presente demanda, observa el Despacho que el título base de recaudo que fijó la cuota alimentaria base sobre la cual se pretende el cobro ejecutivo, se encuentra contenido en la sentencia No. 185 de julio 24 de 2012, proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Cali, que aprobó el acuerdo logrado por las partes.

De conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, la ejecución se adelantará a continuación y dentro del mismo expediente, ante el juez del conocimiento, motivo por el cual este juzgado no es competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

**PRIMERO. Rechazar** la anterior demanda Ejecutiva, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO.** Remitir el proceso al Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Cali, autoridad competente para conocer del mismo.

**TERCERO.** Notificado y en firme este proveído cancélese su radicación y anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'H. Mejia Jimenez', written over a circular stamp or seal.

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
**JUEZ**